

0096

AUTOS: “DALL'ORSO RECALDE, FRANCISCO C/ COOPERATIVA DE TRABAJO SOCAIRE Y OTROS – COBRO DE PESOS, DAÑOS Y PERJUICIOS - EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD – ART. 6 INC. 2 DE LA LEY NRO. 9.624 AGREGADO POR EL ART.177 DE LA LEY NRO.17.296” - FICHA 2 -9991/2016.

Suprema Corte de Justicia:

1) La excepcionante sostiene que la limitación de la garantía legal otorgada por el Servicio de garantía de alquileres de la Contaduría General de la Nación violenta el derecho de igualdad de las personas ante la ley -privilegiando al garante- así como la responsabilidad estatal consagrada en el art.24 de la Constitución Nacional.

En tal sentido, señala que “...en la hipótesis de ser viable una eventual limitación legal, de acuerdo a la armonización con otras normas constitucionales deben mediar razones de interés general...” para que aquella fuere compatible con la Carta , invocando en tal sentido los arts. 7 y 32 de la misma. (syu esc., fs. 660).

2) Y bien: no deviene relevante sostener (como lo hacen los co-demandados de autos) que el Código Civil habilita que el fiador se obligue en términos menos gravosos que el deudor principal, por cuanto dicho Cuerpo normativo es una ley, y como tal, no solamente no posee jerarquía para convalidar una norma que hipotéticamente fuere inconstitucional, sino que por

poseer rango legal también podría ser atacada por confrontar con la Constitución.

Señalado lo anterior, y sin perjuicio de ello, no le asiste razón a la interponente. La ley ha limitado el servicio de fianza estatal a los casos en que se producen daños como consecuencia de hurto, dolo, incendio o siniestro, siendo que en autos se habría verificado la existencia de daño intencional, lo cual moviliza la excepción prevista en el art. 6 de la ley 9.624, en la redacción (inciso final) dada por el art. 177 de la ley 17.296 del 21 de febrero de 2001.

3) Puntualizado lo anterior, la cuestión se concreta en determinar si la previsión de tales excepciones colide con alguna norma o principio constitucional, a lo cual corresponde responder de forma contraria a lo sostenido por el excpcionante, por cuanto no se halla consagrado en la Carta ningún precepto que impida que los daños provenientes de conductas intencionales o dolosas queden exceptuados de las reglas generales de la fianza.

Y si bien en los agravios se expresa que se violenta el principio de responsabilidad del Estado establecido en el art. 24, ello es erróneo, por cuanto el régimen que prevé la ley 9.624 es de aplicación a los procesos en que se invocan contratos de arrendamientos garantizados por la Contaduría General de la Nación, garantía que se activa en caso de incumplimiento de parte, lo cual en nada guarda relación con la responsabilidad que le cabe a la Administración Central, a los Gobiernos Departamentales, los Entes

Autónomos, los Servicios Descentralizados y, en general, todo órgano del Estado, los cuales, conforme lo dicta la Carta, son “... civilmente responsables del daño causado a terceros, en la ejecución de los servicios públicos, confiados a su gestión o dirección”.

4) A mayor abundamiento, este régimen especial previsto en la norma atacada se halla fundamentado en razones de interés general, el cual consiste en facilitar el acceso a la vivienda arrendada a determinado grupo de potenciales inquilinos que de otra forma, no accederían a una garantía suficiente que les permita adquirir la calidad de arrendatarios, pero ello no determina que el Estado deba hacerse cargo de las conductas dolosas o intencionales de los inquilinos que ocasionaren daños a la propiedad y por ende al arrendador .

Por los fundamentos expuestos, esta Fiscalía estima que el excepcionamiento en vista no podrá prosperar, correspondiendo su rechazo.-

Montevideo, 25 de febrero de 2019.-

MA/ma/sa

Dr. Jorge Díaz Almeida
Fiscal de Corte y Procurador
General de la Nación